

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
CALI VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA: 110
PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTES: CLARA CASTIBLANCO TARAZONA
DEMANDADO: FABIAN ESTEBAN GUZMAN RIVERA
RADICACION: 76001311000720190020200

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

Proferir sentencia dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** instaurado por **CLARA CASTIBLANCO TARAZONA** en contra de **FABIAN ESTEBAN GUZMAN RIVERA**.

II. ANTECEDENTES

1. Surtido el trámite del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, el juzgado mediante sentencia No. 67 de abril 04 de 2019, declaró disuelta la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio civil celebrado entre **CLARA CASTIBLANCO TARAZONA** y **FABIAN ESTEBAN GUZMAN RIVERA**.

2. La demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** fue admitida por auto de junio 10 de 2019 en el cual en el cual se hicieron los demás ordenamientos de Ley. La parte demandada fue notificada por aviso (folio 50 a 53) y guardó silencio respecto a las pretensiones de la demanda; mediante auto de marzo 4 de 2021 se ordenó el emplazamiento a los acreedores de dicha sociedad de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del C.G.P.

3. Mediante auto de marzo 4 de 2021 y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (folio 54) y con el fin de continuar con el trámite del mismo se ordenó incluir en el registro nacional de personas emplazadas a los acreedores de la sociedad conyugal **CLARA CASTIBLANCO TARAZONA** y **FABIAN ESTEBAN GUZMAN RIVERA**.

3. Surtida la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas a los acreedores de la sociedad Guzmán- Tarazona ordenada, se señaló fecha para la diligencia de inventario y avalúos para el 27 de mayo de 2021 dando aplicación al art. 501 del C.G.P., oportunidad en la que la apoderada de la parte actora manifestó por escrito que tanto los **ACTIVOS** como los **PASIVOS** se encuentran en **CERO**, diligencia en la que se aprobó dicho inventario.

4. De acuerdo con lo anterior, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

III. CONSIDERACIONES

1. La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

2. Comoquiera que los cónyuges **CLARA CASTIBLANCO TARAZONA** y **FABIAN ESTEBAN GUZMAN RIVERA** pactaron capitulaciones matrimoniales mediante escritura pública No. 682 del 17 de mayo de 2016, su sociedad está regida por las normas del Código Civil y las regulaciones contractuales de dicho negocio jurídico, según el cual excluyeron expresamente algunos bienes, pero hicieron manifestación de la formación de la sociedad conyugal a causa del matrimonio, que por tanto fue disuelta a causa de la sentencia proferida en el proceso de divorcio ya mencionado el 04 de abril de 2019.

3. Disuelta la sociedad conyugal la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo, o conforme al procedimiento previsto en el artículo 523 del C.G.P., norma que dispone que cualquiera de los cónyuges podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente, mediante demanda que deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos; que de la misma se corre traslado al otro cónyuge, y se surtirá el trámite allí previsto y que se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

4. Se publicó en debida forma el edicto de emplazamiento que llamó a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que comparecieran y se efectuó el inventario de bienes de la sociedad conyugal en el que, como ya se expresó, se relacionó un activo en cero (0) y un pasivo en cero (0), como consecuencia de lo cual no hay lugar a agotar el trámite de partición, y en tales condiciones deberá declararse liquidada la sociedad conyugal en mención.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL formada por los señores **CLARA CASTIBLANCO TARAZONA**, identificado con la cédula de ciudadanía 30.319.478; y **FABIAN ESTEBAN GUZMAN RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía 94.501.755.

SEGUNDO: INSCRIBASE la presente providencia en el registro de matrimonio de los señores **CLARA CASTIBLANCO TARAZONA** y **FABIAN ESTEBAN GUZMAN RIVERA**, en el de nacimiento de cada uno y en el libro de varios del registro del estado civil de las personas, para lo cual se ordena expedir las copias respectivas.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, expídanse las copias respectivas y **ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ